



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Demandante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 9 de marzo de 2021, este Despacho dispuso: *“Primero: REPONER el auto proferido el 9 de febrero 2021, únicamente en lo relacionado con el numeral segundo que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. Segundo: En consecuencia, MODIFICAR el numeral tercero de la providencia del 9 de febrero de 2021, en el sentido de ORDENAR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General y a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, como Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quienes haga sus veces, se sirvan acreditar el pago de las costas procesales impuestas en la providencia del 10 de abril de 2018 y aprobadas a través de auto del 17 de septiembre de 2019; para tal efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Tercero: Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”.*
2. A través de escritos radicados el 23 y 24 de marzo de 2021, el Doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, indicó: *“Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso acreditar el pago de las costas procesales impuestas en la providencia del 10 de abril de 2018 y aprobadas a través de auto del 17 de septiembre de 2019. En consecuencia me permito indicar que la Unidad se encuentra adelantando los trámites administrativos internos para efectuar el pago de las costas procesales ordenadas dentro del presente proceso por lo que mediante RDP 007027 del 17 de marzo de 2021, ordeno el pago de las mismas por valor de por valor de \$1.641.805, los cuales se reportarán a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente (...) Esto significa que, como la Unidad no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones (...) La programación presupuestal empieza en el mes de febrero cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita a las entidades que integran el PGN la información necesaria para la formulación del presupuesto de la próxima vigencia, con el objetivo de preparar y enviar al Congreso del Anteproyecto de PGN a comienzos de abril. Surtido el trámite anterior, el proyecto de Ley del presupuesto se consolida y se presenta al Congreso de la República durante los primeros 10 días de las sesiones ordinarias, esto es, a más tardar el 29 de julio de cada vigencia para que este lo apruebe de conformidad con las normas dispuestas en el EOP.”.*
3. Por otro lado, a través de memorial del 22 de abril de 2021, el Doctor HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, aportó ratificación de su poder de sustitución y para el efecto, anexó poder general que fue otorgado por la entidad ejecutada al Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado cédula de ciudadanía No 79.576.294 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No 103.505 del C. S de la J., apoderado que a su vez sustituyó el poder otorgado.
4. Con memorial radicado el 23 de abril de 2021, el Doctor HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, en calidad de apoderado judicial sustituto de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, manifestó que adjuntaba escrito con respuesta al requerimiento realizado en auto de 9 de marzo de la presente anualidad; sin embargo, se observa que no adjuntó dicho documento.

En consecuencia, esta sede judicial considera que:

En vista que la parte ejecutada expidió la Resolución No RDP No 007027 del 17 de marzo de 2021, por la que se ordenó: *“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo las costas, estarán a cargo de*

la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, por valor de \$1.641.805 m/cte., (UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE.), según liquidación respectiva efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, relacionada en la parte motiva de la presente resolución a favor de GARCÍA LAMPREA RAMIRO ELADIO, los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. ARTÍCULO SEGUNDO: Anexar copia de la presente a la Resolución No. RDP 25942 de 27 de agosto de 2019. ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente a la Subdirección de Financiera y la Subdirección de Defensa Judicial. ARTÍCULO CUARTO: Notificar al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.”.

Ahora bien, como la parte ejecutada dispuso, que dicha suma se reportará a la Subdirección Financiera, a fin de que efectúe la ordenación del gasto y el pago de la suma respectiva por la que fueron aprobadas las costas procesales, según disponibilidad presupuestal vigente, este Despacho se abstendrá de ordenar la terminación del proceso ejecutivo hasta tanto no se realice y demuestre el pago de la suma por la que aprobó las costas procesales.

Cabe resaltar que, en vista de que hasta ahora se envió el acto administrativo reconociendo las costas procesales a la Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que gestionara el pago de las mismas a favor de la parte ejecutante, se ordenará al Director General y a la Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quienes haga sus veces, que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se sirva informar al Despacho el estado del pago del valor reconocido a través de la Resolución No RDP No 007027 del 17 de marzo de 2021, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818, en consideración a que las aludidas costas procesales fueron impuestas en la providencia del 10 de abril de 2018 y aprobadas a través de auto del 17 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** al Doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de Director General y a la Doctora **SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO**, como Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quienes hagan sus veces, que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se sirvan informar al Despacho el estado del pago del valor reconocido a través de la Resolución No RDP No 007027 del 17 de marzo de 2021, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818.
2. **INFORMAR** al Doctor **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.899.841 y con tarjeta profesional No 211.401 del C. S. de la J., que fue reconoció como apoderado judicial sustituto de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en providencia del 9 de febrero de 2021.
3. Vencido el anterior término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer o que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f918aebc652c0801ddb729ceab63e2adadf93bd267b81566c9a17a14b9cdaf0**
Documento generado en 18/05/2021 11:35:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220180014100
Demandante: JESÚS ENRIQUE PARRA MORENO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE
MUJERES DE BOGOTÁ
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS
EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, ORDINARIOS Y FESTIVOS,
RELIQUIDACIÓN DE FACTORES SALARIALES

Constata el Despacho que la parte ejecutada, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO-DIRECCIÓN DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, no ha acreditado el pago de la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 58.341.644.02), al ejecutante señor JESUS ENRIQUE PARRA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.851, tal como se ordenó en el auto del pasado 20 de abril de 2021; por tanto, se requiere al representante legal del establecimiento carcelario mencionado, o en su defecto a quien haga sus veces, para que en el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de la mencionada suma, e informe además, las razones determinantes de la dilación cuestionada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales previstos en el art. 44 del Código General del Proceso.

La respuesta a lo ordenado en esta providencia, debe enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a983d6214cafbe1860fc12d6db570b97c1a8f773822cd4dff32366d42cc9777
Documento generado en 18/05/2021 08:30:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte uno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190045800.
Demandante: JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES, DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL Y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO.

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderada judicial JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. PRETENSIONES.

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Solicito que se declare la **NULIDAD** de la Resolución número 4352 del 20 de mayo de 2019, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., mediante la cual **SE NEGÓ EL AJUSTE DE LA PENSIÓN JUBILACIÓN, EL REINTEGRO Y SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES y GUARDÓ SILENCIO EN LO REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA MEDIO AÑO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989.**

SEGUNDO: Solicito que se declare la **NULIDAD** de la Resolución número 6955 del 16 de julio de 2019, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., mediante la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN** que confirma la resolución recurrida.

TERCERO: Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo** proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues **NO** se pronunció sobre la **petición E-2019-44565 / 2019- PENS-712650 del 06 de marzo de 2019**, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo** proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues **NO** se pronunció frente a la petición **E-2019-**

101958 del 18 de junio de 2019, respecto del descuento de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos y a su vez que estas sumas se aporten al **FOMAG**.

QUINTO: Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo**, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos - Fiduciaria La Previsora S.A., ya que no se pronunció frente a la petición número 20190320535462 del 21 de febrero de 2019.

SEXTO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de **NULIDAD** de las Resoluciones N° **4352 del 20 de mayo de 2019** y N° **6955 del 16 de julio de 2019**, proferidas por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo** proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**; se **CONDENE** a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, respectivamente, a proferir el acto administrativo que **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de mi poderdante:

6.1. Se ordene realizar los trámites necesarios para que la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, realice los descuentos sobre los factores que se solicita su inclusión y a su vez efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional (**FOMAG**).

6.2. La **revisión y ajuste** de la pensión jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por mí representada en el año **anterior al cumplimiento de su ESTATUS PENSIONAL, esto es del 16 de julio de 2012 al 15 de julio de 2013, incluyendo para el efecto además de los ya reconocidos, también, LA PRIMA ESPECIAL, LA PRIMA DE NAVIDAD**, acorde con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

6.3. El **REINTEGRO** de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

6.4. Ordenar a las entidades demandadas **SUSPENDER** los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre la mesada pensional adicional de diciembre de cada año que se cause a partir de la sentencia.

6.5. Ordenar el **Reconocimiento y Pago de la prima de medio año** establecida en el **artículo 15 de la Ley 91 de 1989**, de la cual tiene derecho mi poderdante.

SÉPTIMO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores, desde el momento de en qué se le reconoció esta pensión, descontando lo que ya se haya cancelado.

OCTAVO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de la reliquidación pensión jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011". (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO.

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones son:

3.1. El demandante JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ, nació el 23 de octubre de 1956 y labora como docente al servicio del Estado, cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 19 de julio de 1993 hasta la fecha.

3.2. La Secretaría de Educación De Bogotá D.C., a la fecha no efectuó los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados anualmente y tampoco realizó los aportes al sistema pensional correspondientes al tiempo transcurrido desde su vinculación laboral como docente y hasta la fecha.

3.3. Mediante Resolución No. 6614 del 25 de noviembre de 2013, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., reconoció y ordenó el pago de la Pensión de Jubilación al mencionado docente, efectiva a partir del 16 de julio de 2013, donde incluyó únicamente los factores salariales denominados: ASIGNACIÓN BÁSICA y PRIMA DE VACACIONES.

3.4. Desde el primer pago de mesadas de la pensión de jubilación, se le han efectuado descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales, sin que exista fundamento jurídico.

3.5. La demandante, mediante derecho de petición con radicado No. E-2019-44565 / 2019-PENS-712650 del 06 de marzo de 2019, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados anualmente; el reintegro y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por ser vinculado al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y antes del 26 de Junio de 2003.

3.6. La entidad demandada a través de la Resolución No. 4352 del 20 de mayo de 2019, NEGÓ la reliquidación de la Pensión de Jubilación, excluyendo los factores de PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA ESPECIAL; a su vez, NEGÓ el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud y, GUARDO SILENCIO respecto de la solicitud del reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.7. Con ocasión de lo anterior, la parte demandante mediante escrito con radicado No. E-2019-101942 del 18 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición contra el anterior acto administrativo ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C.

3.8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., mediante Resolución No. 6955 del 16 de julio de 2019, resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

3.9. Mediante derecho de petición con radicado N° E-2019-101958 del 18 de junio de 2019, la parte actora solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que se realizara el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores que no se efectuó y a su vez, realizar los trámites necesarios a efectos de trasladar los mismos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.10. La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a la fecha no se ha pronunciado respecto de la petición N° E-2019-101958 del 18 de junio de 2019, configurándose así el silencio administrativo negativo.

3.11. Mediante derecho de petición con radicado No. 20190320535462 del 21 de febrero de 2019, la demandante solicitó ante la Fiduciaria la Previsora S.A., el reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año.

3.12. La Fiduciaria la Previsora S.A. a la fecha no se ha pronunciado respecto al reintegro y suspensión de los descuentos realizados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales devengadas, como tampoco del reconocimiento de la prima de medio año, configurándose así el silencio administrativo negativo.

4. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia; las leyes 57 y 153 de 1887, 91 de 1989, 4ª de 1992, 60 de 1993, 115 de 1993, 100 de 1993, 812 de 2003 y el Decreto 1073 de 2002.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que: *“De conformidad a lo que se encuentra demostrado en el presente proceso, mi representado(a) fue vinculada(o) como docente al Magisterio Oficial colombiano y está cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el 19 de julio de 1993, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral primero Ley 91 de 1989, se le debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación con un IBL del 75% equivalente al promedio mensual de todos los factores salariales del último año anterior al estatus pensional. (...) Ahora bien, es de indicar que mi representado(a) adquirió el derecho de conformidad con la normatividad y precedente jurisprudencial que le es más beneficioso y que actualmente está vigente, toda vez la Ley 91 de 1989 actualmente es el régimen prestacional para los docentes que cumplan con los presupuestos como el del presente caso y mediante la cual se indica el reconocimiento y pago de la prima de medio año a los docentes que no perciban pensión gracia. (...) Respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año, de la que tienen derecho los docentes que son vinculados al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980. (...) Referente al descuento de aportes en salud efectuado por la demandada sobre las mesadas adicionales de cada año, se evidencia ostensible transgresión en lo establecido en el Decreto 1073 de mayo 24 de 2002. (...) La Ley 812 de 2003 derogó tácitamente el descuento en las mesadas adicionales, al remitir la cotización de los docentes oficiales a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, éstas y sus reglamentos no contemplan dichos descuentos para salud en las mesadas adicionales. Un doble descuento no autorizado e ilegal en las mesadas adicionales constituye un abuso y bajo ningún pretexto desde el punto de vista táctico o de hecho puede haber descuentos de 14 meses por año cuando son 12 meses de servicio y no siempre con adecuada cobertura y calidad, por cuanto los pensionados tienen que sufragar servicios privados o planes complementarios de salud.”*

4.3. Aseveró que tiene como fundamento jurisprudencial: (I) Sentencia de Tutela del 21 de junio de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado; (II) Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado; (III) Sentencia de Tutela del 24 de octubre de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta del Consejo de Estado; (IV) Sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado; (V) Corte Constitucional Sentencia C-862 de 2006; (VI) Corte Constitucional Sentencia C-461 de 1995; (VII) Corte Constitucional Sentencia C-430 de 2009.

5. **ACTIVIDAD PROCESAL.**

5.1. Repartida la demanda el 12 de noviembre de 2019 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 21 de enero de 2020, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 14 de febrero de 2020, se corrió traslado de la misma por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial para su representación y la defensa de sus derechos; no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- con memorial radicado el 3 de julio de 2020, en el que se propusieron excepciones de fondo como: *“legalidad de los actos administrativos atacados por nulidad e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”* y se solicitó dar aplicación a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 y negar las pretensiones de la demanda.

5.4. A través de auto del 14 de octubre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de Decreto 806 de 2020, este Despacho, resolvió: *“1. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 2. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. 3. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.”*

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la parte actora presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera: *“En cuanto a lo que tiene que ver con reliquidación pensional lo sustento de la siguiente forma: Mediante Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019de 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, se determinó que las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los docentes vinculados al magisterio oficial hasta el 26 de junio de 2003, por remisión de la Ley 91 de 1989 se deben liquidar con un ingreso base de liquidación (IBL) calculado de conformidad con la Ley 33 de 1985, norma a su vez modificada por la Ley 62 de 1985, que determinó los factores salariales a tener en cuenta para calcular el IBL de las pensiones de jubilación de los servidores públicos. Precepto que también dispuso que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden serán liquidadas sobre los mismos factores que sirvieron de base para calcular los aportes. De otra parte la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, aunque no se pronunció expresamente sobre el régimen de los docentes, sí determino que en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional todas las pensiones, independientemente del régimen que les sea aplicable, deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes al sistema pensional (Ingreso base de cotización -IBC), criterio acogido por el Consejo de Estado. En dicha sentencia, también ratifica lo expresado por esta misma Corporación en Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010, en relación con los factores salariales que integran el IBL de la pensión jubilación reconocida conforme a Ley 33 de 1985, estableciendo que los mismos no deben interpretarse de forma taxativa, sino meramente enunciativa; porque se vulnera el principio de favorabilidad, progresividad, de igualdad, y de primacía de la realidad sobre las formalidades (...) si bien sobre algunos de los factores salariales que devengó en forma permanente (Habitual) mi representado(a), no le fueron efectuados descuentos para aportar al sistema pensional y tampoco están en la lista prevista en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, esto no es impedimento para que el (la) señor(a) Juez(a) ordene la inclusión de los mismos. La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que es viable incluir factores salariales devengados y con posterioridad realizar el descuento a que haya lugar con destino al Sistema de Seguridad Social, esto en razón al principio de correspondencia que existe entre lo devengado y lo cotizado. (...) Por lo tanto solicito se analice el presente dando aplicación al principio constitucional de favorabilidad, y teniendo en cuenta que los pensionados deben verse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales deben ir encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales de estos, tesis reiterada por el CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 29 de agosto de 2019, proceso 2014 – 00070(3973-14)–CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. Referente al descuento de aportes en salud efectuado por la demandada sobre las mesadas adicionales de cada año, se evidencia ostensible transgresión en lo establecido en el Decreto 1073 de mayo 24 de 2002, en razón a la norma en mención cita en su primer artículo lo siguiente: “Artículo 1.... Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. (...) Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales. Subrayado Extra texto.” (...) La Ley 812 de 2003 derogó tácitamente el descuento en las mesadas adicionales, al remitir la cotización de los docentes oficiales a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, éstas y sus reglamentos no contemplan dichos descuentos para salud en*

las mesadas adicionales. Un doble descuento no autorizado e ilegal en las mesadas adicionales constituye un abuso y bajo ningún pretexto desde el punto de vista fáctico o de hecho puede haber descuentos de 14 meses por año cuando son 12 meses de servicio y no siempre con adecuada cobertura y calidad, por cuanto los pensionados tienen que sufragar servicios privados o planes complementarios de salud. (...) Mi representada fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de profesor pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no tengo derecho a que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" me reconozca la pensión gracia. El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia. Textualmente el artículo 15, numeral 2, literal B, dispone lo siguiente: "Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". (...)

5.6. Así mismo, el apoderado de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes aspectos.

Respecto de la reliquidación de la pensión de jubilación, expuso que: "Del aparte transcrito (Sentencia de Unificación SUJ-014 - CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019), se desprende que el primer aspecto a tener en cuenta a la hora de liquidar las pensiones y con el propósito de determinar la normativa aplicable será la fecha de vinculación del docente, una vez efectuado este ejercicio, es menester determinar i) si los factores cuya inclusión está solicitando se encuentran taxativamente en el artículo 1 de la ley 62 de 1985 y ii) que sobre dicho factor se hayan efectuado aportes al sistema de seguridad social, siendo indispensable la concurrencia de estos requisitos. También se resalta, que en la parte considerativa de la referida sentencia, el Consejo de Estado reiteró que los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no gozan de un régimen especial de jubilación ya que ni la Ley 91 de 1989 ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, señalando además, que las pensiones de jubilación reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 de 1968, lo fueron bajo disposiciones generales de pensión del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de especiales. Así las cosas, se puede concluir que para el reconocimiento de las pensiones de vejez o jubilación e invalidez de los docentes habrá de atenderse a las pautas interpretativas fijadas en la Sentencia del 25 de abril de 2019, pues allí se pretendió delimitar los factores que debían incluirse en la liquidación de las pensiones, indistintamente de las contingencias que pretenda amparar. Caso en concreto. Atendiendo a las sentencias de unificación del Consejo de estado, no es procedente la reliquidación pensional solicitada, pues no se encuentran cotizaciones frente a los enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, por lo que no se cumplió con las previsiones de la sentencia pluricitada. Por otra parte, es menester resaltar que como quiera que el fundamento normativo del accionante fue el decreto 3135 de 1968, es deber remitirse a la ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de igual data, pues a través de ellas se derogó las disposiciones contenidas en dicho decreto. (...)

Por otro lado, y en relación con la devolución de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales sostuvo que: "Frente a los pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que la Ley 91 de 1989 en su artículo 8.º estableció que, la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo de FOMAG, al respecto se señaló: "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados." Así pues, es claro que, por autoridad de la citada ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada, incluyendo las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza. (...) los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales adicionales para financiar los servicios de salud de los docentes pensionados por FOMAG, que se vincularon al sector oficial educativo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, han venido siendo aplicados correctamente, pues hasta la expedición de dicha norma se estipuló la exclusión de los descuentos de salud en las mesadas pensionales adicionales. Por tal motivo, y tal como lo afirmó el Consejo de Estado en el concepto citado, las disposiciones del régimen pensional especial y del sistema general de seguridad social en pensiones, no se pueden aplicar indiscriminadamente según favorezca los intereses del pensionado, atendiendo a la inescindibilidad de la norma.(...) Caso en concreto Aterrizando al caso en concreto, teniendo en cuenta que la accionante se

vinculó como docente, antes la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se puede colegir que de acuerdo a la pauta interpretativa fijada por la Sala de consulta y servicio Civil el Consejo de Estado, los descuentos efectuados inicialmente sobre sus mesadas adicionales de junio y diciembre, y a partir del 30 de noviembre de 2012 solo sobre su mesada de diciembre, se encuentran ajustados a derecho. Así las cosas y si bien el monto para calcular su cotización se encuentra fijado en la Ley 812 ibídem, es la Ley 91 de 1989 la que regula el régimen pensional aplicable a su caso, y en ella se autoriza el descuento de un 5% sobre cada mesada adicional pensional devengada por la beneficiaria, incluyendo las adicionales, con el fin de financiar la prestación de los servicios de salud. (...)

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 6614 del 25 de noviembre de 2013, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la parte actora.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2019-44565/2019-PENS-712650 del 06 de marzo de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por la cual solicita la reliquidación de la pensión de jubilación por factores, la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año.

6.1.3. Resolución No. 4352 del 20 de mayo de 2019, expedida por la Directora Encargada de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por la cual negó reliquidación de la pensión de jubilación por factores, la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y guardó silencio sobre el reconocimiento de la prima de medio año.

6.1.4. Recurso de Reposición con radicado No E-2019-101942 del 18 de junio de 2019 contra la Resolución No. 4352 del 20 de mayo de 2019, expedida por la Directora Encargada de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

6.1.5. Resolución No. 6955 del 16 de julio de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4352 del 20 de mayo de 2019, expedida por la Directora Encargada de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

6.1.6. Petición con radicado No. E-2019-101958 del 18 de junio de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por la cual solicitó se realicen los descuentos por aportes a seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados durante su vinculación.

6.1.7. Petición con radicado No. 20190320535462 del 21 de febrero de 2019, elevada por la parte actora ante la Fiduciaria la Previsora S.A., por la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año.

6.1.8. Certificados de salarios devengados por la parte accionante durante los años 2012 y 2013 e historia laboral, expedidos el 13 de febrero de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

6.1.9. Extracto de pagos realizados a la parte actora durante los años 2014 al 2019, expedidos el 16 de abril de 2019 por la Fiduciaria la Previsora S.A.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si el demandante JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ, tiene o no derecho a que las entidades demandadas NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (I) reliquiden la pensión de jubilación, teniendo como IBL la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, incluidos aquellos por los que no se cotizó (II) reconozcan la prima de medio año y (III) reintegren y suspendan los descuentos por aportes a salud sobre la mesada adicional devengada.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. En relación con quién debe comparecer en juicio en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y fines del estado, donde por mandato legal deba hacerse uso de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que:

8.3. La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prevé en su artículo 3º, que esta será una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria a través de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.4. Conforme a lo anterior, la Nación-Ministerio de Educación Nacional celebró contrato con la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, la que se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social es superior al 90%, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

8.5. Por otro lado, la mencionada ley 91 señala en su artículo 9º, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

8.6. Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.7. Conforme a la citada normatividad, se puede concluir que, en los procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de los actos expedidos por la autoridad territorial en nombre del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación recae sobre esta última, entidad que para tales efectos puede comparecer al proceso directamente.

8.8. Así mismo, que la Fiduciaria La Previsora deberá asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos concernientes al pago de los derechos reconocidos o que posiblemente se reconozcan, que impliquen representación del patrimonio, en atención a que es necesaria la intervención de la entidad que directamente efectuó el pago de los derechos aludidos o la que tiene la facultad para realizarlos, tal y como lo expresó el honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto del 23 de mayo de 2002, con radicado número 1423, Consejero Ponente Dr. César Hoyos Salazar.

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.9. En conclusión, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá actuar en los procesos en los que se solicite el reconocimiento de derechos prestacionales y pensionales, mientras que la Fiduciaria La Previsora SA ejercerá la representación de dicha entidad en los asuntos relacionados con el pago de beneficios adquiridos.

8.10. Del Régimen Pensional de los Docentes Vinculados al Servicio Público Educativo Oficial.

8.10.1. Dilucidado lo anterior y en cuanto al régimen de pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 y el régimen pensional de prima media para los docentes afiliados al Fomag vinculados al servicio a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 - 2019 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 680012333000201500569-01, N.º Interno: 0935-2017, dentro del medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo demandante es Abadía Reynel Toloza y demandado es Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag -, manifestó:

“70. Los argumentos hasta aquí señalados por la Sala se resumen de la siguiente manera:

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL			
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005			
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985		Régimen pensional de prima media	
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	
Normativa aplicable		Normativa aplicable	
• Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985		• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994	
Requisitos		Requisitos	
Edad: 55 años (H/M) + Tiempo de servicios: 20 años		Edad: 57 años (H/M) + Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003	
Tasa de remplazo - Monto		Tasa de remplazo - Monto	
75%		65% al 85% (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación - IBL		Ingreso Base de Liquidación - IBL	
Periodo	Factores	Periodo	Factores

<p>Último año de servicio docente (literal B numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1° de la Ley 33 de 1985)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asignación básica • Gastos de representación • Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación • Dominicales y feriados • Horas extras • Bonificación por servicios prestados • Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1° de la Ley 62 de 1985) 	<p>El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asignación básica mensual • Gastos de representación • Prima técnica, cuando sea factor de salario <ul style="list-style-type: none"> • Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario • Remuneración por trabajo dominical o festivo • Bonificación por servicios prestados • Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna (Decreto 1158 de 1994)
	<p>De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.</p>		

8.10.2. Y continuó con las reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes, así:

“71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

8.10.3. Para finalizar con los efectos de la sentencia de unificación, de la siguiente manera:

“73. Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe

y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio”.

74. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

75. Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

76. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia de 4 de agosto de 2010, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.”.

8.11. De la Prima de Medio Año Contemplada en el Artículo 15, Numeral 2, Literal b, de la Ley 91 de 1989.

8.11.1. Respecto de la prima de medio año, se debe precisar que los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, se refirieron a las mesadas pensionales adicionales en el sistema de seguridad social integral, así como en el precitado artículo 15 (numeral 2, letra b) de la Ley 91 de 1989, para los pensionados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, discurrió así:

“En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, “adicionalmente” a la pensión de jubilación - pensión ésta que, de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-. El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre “una mesada pensional” (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y “30 días de pago de la pensión” (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión. Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales”.

8.11.2. Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se estableció en el inciso 8° del artículo 1°, que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la

pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”.

8.11.3. Y en el párrafo transitorio 6º, lo siguiente:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”.

8.11.4. Así las cosas y conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, donde advierte que el monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, este Despacho concluye que, a partir del 25 de julio de 2005 (vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), las personas que cumplieron con todos los requisitos para acceder a la pensión **no podrán** recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, es decir, fue el constituyente quien eliminó la mesada 14 que equivale al monto de la prima de medio año (junio) contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

8.11.5. No obstante, conforme al párrafo transitorio 3º del mencionado Acto Legislativo, se exceptuó transitoriamente de lo reglado en el inciso 8º del artículo 1 de la citada normatividad a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año, esto es, la mesada adicional de junio o el monto de la prima de medio año y la de diciembre. En otros términos, por voluntad del constituyente, sin excepción alguna, en los casos en lo que la pensión se causa el 1 de agosto de 2011 o después, tal como se dio en el caso bajo estudio, solo es posible reconocer y pagar 13 mesadas al año; razón categórica y suficiente para denegar el reconocimiento y pago de la prima de medio año que equivale a una mesada pensional.

8.12. De los Descuentos por Salud para los Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.12.1. Ahora bien, sobre los descuentos por salud, cabe advertir que los mismos, se contemplaron para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...) El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. (...).”.

8.12.2. Sin embargo, posteriormente el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, ajustó lo concerniente al régimen prestacional de los docentes oficiales y en lo que respecta a la tasa de cotización, expresó:

“El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”.

8.12.3. Conforme dicha remisión, encontramos que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, reglamentó lo atinente al monto y distribución de las cotizaciones en salud y en especial la de los pensionados, así:

“<Inciso derogado tácitamente con el parágrafo 5 adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008.

(...) PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

<i>Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)</i>	<i>Cotización mensual en salud</i>
<i>1 SMLMV</i>	<i>8%</i>
<i>>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV</i>	<i>10%</i>
<i>>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV</i>	<i>12%</i>
<i>>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV</i>	<i>12%</i>
<i>>8 SMLMV</i>	<i>12%</i>

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

<i>Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)</i>	<i>Cotización mensual en salud</i>
<i>1 SMLMV</i>	<i>4%</i>
<i>>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV</i>	<i>10%</i>
<i>>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV</i>	<i>12%</i>
<i>>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV</i>	<i>12%</i>
<i>>8 SMLMV</i>	<i>12%</i>

(...)”.

8.12.4. En consecuencia, si bien el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, estableció el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por disposición del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y esta no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales.

8.12.5. Así las cosas, en criterio de este Despacho el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no solo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en atención a que la Ley 100 de 1993, contempló los descuentos por aportes a salud exclusivamente sobre las mesadas pensionales, sin incluir las adicionales.

8.12.6. La conclusión previa, relacionada con la carencia de norma que ordene los aportes para salud sobre las mesadas adicionales, fue ratificada con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002, que establece que los descuentos ordenados por la ley a las mesadas pensionales, no se aplican a las mesadas adicionales consagradas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993.

8.12.7. El aserto que antecede tiene como fundamento legal los artículos 3 y 14 de la Ley 153 de 1887, que establecen las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, y que específicamente indican que las normas se tornan insubsistentes por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería y en el presente caso, el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, se torna incompatible con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y sus normas

concordantes, en atención a que esta última reguló en forma íntegra la materia, esto es, lo concerniente al porcentaje de los aportes por concepto de salud que deberán efectuar los pensionados, y de esa manera, el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 se torna insubsistente y solo recobrará su fuerza cuando aparezca reproducido en una ley nueva.

8.12.8. En consecuencia, a partir del 27 de junio de 2003, fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha no resulta procedente efectuar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.13. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ solicitó como restablecimiento del derecho: (I) La reliquidación y pago de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, esto es, del 16 de julio de 2012 al 15 de julio de 2013, suplicándose la ponderación de la prima especial y de la prima de navidad, acorde con lo establecido en la Ley 91 de 1989. (II) El reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y (III) La devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud realizados sobre la mesada adicional de diciembre desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

8.14. En cuanto a la reliquidación de la pensión, de las pruebas aportadas al expediente, se advierte que la fecha de vinculación de la parte actora al servicio oficial docente fue el 19 de julio de 1993; por lo que, el régimen aplicable es el previsto en la Ley 91 de 1989, y tiene derecho a una pensión ordinaria de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

8.15. Ahora bien, en atención a la regla fijada en la sentencia de unificación citada, el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, debe estar compuesto por los factores estipulados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, pues sobre estos se tiene la obligación de realizar los aportes, esto es, (I) asignación básica mensual; (II) gastos de representación; (III) prima técnica, cuando sea factor de salario, (IV) primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; (V) remuneración por trabajo dominical o festivo; (VI) bonificación por servicios prestados; y (VII) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

8.16. Así las cosas, en la base de liquidación de la pensión la actora, no se pueden ponderar todos los factores devengados en el año de servicios previo al status, como la prima especial y prima de navidad, toda vez que por ley, sobre tales factores, no se debían hacer las cotizaciones para pensión y como no hace parte del llamado ingreso base de cotización (IBC), no podrán ser parte del Ingreso Base de Liquidación (IBL), como así lo dispone el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, tal y como se razonó en los actos administrativos acusados; en consecuencia, la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, sobre la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores devengados en el año anterior al cumplimiento del status y se acogen los argumentos expuestos por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

8.17. Por otro lado, respecto al reconocimiento y pago de la prima de medio año contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se destaca que la misma equivale a la mesada adicional de junio (mesada 14), según lo razonado por la Corte Constitucional en sentencia C-461-95; sin embargo, con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, dicha mesada fue eliminada para todos los pensionados que adquirieron el derecho a la pensión después del 31 de julio de 2011, esto es, los que reunieron el requisito de edad y tiempo después de la mencionada fecha.

8.18. Así las cosas, en el presente caso, la parte actora reunió los requisitos para acceder la pensión de jubilación el 15 de julio de 2013, por lo que, se infiere que no tiene derecho a la citada mesada

adicional o prima de medio año solicitada, máxime cuando tampoco se encuentra dentro las circunstancias contempladas en el parágrafo transitorio 3º del mencionado Acto Legislativo, para acceder al derecho a la prima de medio año por excepción, en atención a que tampoco adquirió el estatus jurídico de pensionado entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y su mesada no es inferior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de adquisición del status; por consiguiente, la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, en lo referente a la solicitud de reconocimiento de la prima de medio año y se acogen los argumentos expuestos por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

8.19. Por último y en lo relacionado a los descuentos por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional devengada, se observa que a través de la Resolución No 6614 del 25 de noviembre de 2013, se le reconoció la pensión de jubilación; por ende, la beneficiaria recibe la mesada adicional de diciembre y sobre la misma se realizan descuentos por aportes a salud, como se extrae de lo manifestado en la demanda y de los actos administrativos acusados que negaron la devolución de los descuentos por aportes a salud sobre dicha mesada; sin embargo, como se advirtió en precedencia, dichas deducciones no tienen fundamento jurídico, atendiendo a que a partir del 27 de junio de 2003, fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha no resulta procedente efectuar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, la parte demandante logró desvirtuar parcialmente la presunción de legalidad de que gozan los actos acusados; por lo que, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad parcial de algunos de los actos acusados, concretamente de aquellos que guardan relación con la negativa de la administración respecto de la devolución de los descuentos realizados por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de Diciembre, de la siguiente manera:

8.20. El Despacho declarará la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición con radicado 20190320535462 del 21 de febrero de 2019 elevada ante la Fiduciaria la Previsora S.A. y, en consecuencia, la nulidad parcial del citado acto ficto negativo, que se configuró el 21 de mayo de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y solo en relación a la negativa de la administración en la devolución o reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre.

8.21. Así mismo, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No 4352 del 20 de mayo de 2019 y de la Resolución 6955 del 16 de julio de 2019, ambas expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., respecto a la negativa de la administración en devolver o reintegrar las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre.

8.22. Lo anterior, en atención a que los mencionados actos administrativos, en lo concerniente a la devolución o reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre, infringen las normas en que deberían fundarse, como acertadamente razonó la parte actora desde su escrito inicial y contrario a lo argumentado por la entidad accionada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-.

8.23. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, se ordenará a las entidades accionadas reintegrar los dineros descontados por concepto de aportes en salud que se realizaron sobre la mesada adicional de diciembre cancelada a la parte demandante y suspender los descuentos por aportes a salud con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia sobre dicha mesada adicional.

8.24. Para el caso en concreto y como quiera que a la parte actora le reconocieron la pensión de vejez mediante Resolución No. 6614 del 25 de noviembre de 2013 y esta formuló la primera petición de reclamo el 21 de febrero de 2019 ante la Fiduciaria la Previsora S.A., hay lugar a declarar configurado parcialmente el fenómeno prescriptivo trienal de las acreencias por el descuento de

salud implementado a la mesada adicional de diciembre, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969. Por lo anterior se entiende que la prescripción fue interrumpida en la fecha de presentación de la solicitud, estando prescritos los descuentos por salud efectuados con anterioridad al 21 de febrero de 2016.

8.25. Las sumas que deban pagar las entidades accionadas por concepto reintegro de los dineros descontados por concepto de aportes en salud sobre la mesada adicional de diciembre, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada uno de los meses en los que ilegalmente se efectuaron los descuentos por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre cancelada a la parte actora.

8.26. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.27. En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas y además, es importante mencionar que el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., expresamente dispone: "(...) *En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, sin que se pueda afirmar que la misma haya sido presentada sin ningún soporte legal.*

8.28. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.29. Si transcurrido el término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas no la han cumplido lo ordenado, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de "*legalidad de los actos administrativos atacados por nulidad*" e "*inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*" propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, en relación con la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados y el reconocimiento de la prima de medio año, en virtud de las razones esgrimidas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 21 de febrero de 2019 por **JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 11.251.170, ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, acto ficto configurado el 21 de mayo de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Tercero: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 6 de marzo de 2019 por **JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.251.170, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.**, acto ficto configurado el 6 de junio de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Cuarto: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 18 de junio de 2019 por **JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.251.170, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.**, acto ficto configurado el 18 de septiembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Quinto: DECLARAR la nulidad parcial de los **ACTOS FICTOS NEGATIVOS**, configurado el 21 de mayo, 6 de junio y 18 de septiembre de 2019, únicamente en lo concerniente a la negativa de los descuentos por salud de la mesada adicional que se le paga a la parte demandante, así como la negación del reembolso de los descuentos que no estén prescritos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia,

Sexto: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4352 del 20 de mayo de 2019 y 6955 del 16 de julio de 2019, ambas expedidos por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. D.C.**, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: Como consecuencia de las anteriores nulidades parciales, tanto de los actos fictos, como de los expresos, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reembolse los dineros descontados por concepto de aportes en salud que se realizaron sobre la mesada adicional de diciembre cancelada al demandante **JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.251.170, que no estén prescritos, esto es, los posteriores al 21 de febrero de 2016, y además, a partir de la ejecutoria de esta sentencia se ordena suspender los descuentos por aportes a salud sobre la mesada adicional que se paga al actor.

Octavo: DECLARAR la prescripción de los descuentos en salud efectuados antes del 21 de febrero de 2016 a la mesada adicional de diciembre que se le paga al demandante, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Noveno: ORDENAR a las entidades demandadas que indexen los valores a pagar (reintegro de los descuentos), para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada uno de los meses en los que ilegalmente se efectuaron los descuentos por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales canceladas a la parte actora.

Octavo: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Noveno: ORDENAR a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Décimo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Décimo Primero: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Décimo Segundo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Tercero: Si transcurrido el término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas hubieren cumplido lo sentenciado, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0505be983bef012708febb1639e2a3e2c8e707c7c90a2eb1115fdc2bc44a7f9e
Documento generado en 18/05/2021 11:51:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046100
Demandante: CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar medio de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone:

OFICIAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, así como al apoderado judicial de la parte demandante, para que se allegue al plenario copia de los documentos en los que consten las peticiones radicadas, que fueron resueltas con los oficios 201813070013791 del 13 de agosto de 2018, 201813070138643 del 12 de octubre de 2018 y 201813070172603 del 19 de diciembre de 2018; peticiones por las que **CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO**, identificada con cédula No. 1.030.549.151, solicitó el pago de una indemnización por disminución de capacidad laboral, o en su defecto para que se aporte una certificación que contenga las fechas en las que fueron radicadas las decisiones resueltas con los oficios previamente indicados.

Las órdenes previamente señaladas, tienen fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y para su cumplimiento se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del momento de la notificación electrónica de esta providencia; debiéndose allegar las pertinentes respuestas al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d832fbe822f740f3b5bfb4c8de1e51f951df3801058983cbfa410e16f526e83**
Documento generado en 18/05/2021 08:30:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018100
Demandante: ANDRÉS MAURICIO ARIAS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20% y SUBSIDIO FAMILIAR

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, se constata que conforme el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo. Por tanto, en aras de preservar el derecho al debido proceso de la parte actora, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 23 de febrero de 2021, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, la demanda y la subsanación allegada el 24 de octubre de 2020, fueron presentadas por el doctor WILMER JACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.099.342.720 y tarjeta profesional Nro. 272.734 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ANDRÉS MAURICIO ARIAS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.105.159, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos m/cte (\$ 5.384.490), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9c33799b10d9eedae881c970c650c14a733d362d5a1ce03d01912bc820819c

Documento generado en 18/05/2021 10:25:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200020400
Demandante: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Elva Mery Chavarro Romero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, proveniente de la configuración del silencio administrativo negativo configurado el día **5 DE MAYO DE 2019**, frente a la petición presentada **5 DE FEBRERO DE 2019**, mediante el cual la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ D.C. – FIDUPREVISORA S.A.** negó el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías definitivas. La entidad accionada ante quien se presentó la petición, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no emitió pronunciamiento de fondo alguno de su parte, frente a lo pedido.*

*Como consecuencia de la declaración anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:***

1. CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías reconocidas en la Resolución No. 6153 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

2. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

3. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 13 de abril de 2016 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

3.2. A través de Resolución Nro. 6153 del 12 de septiembre de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías definitivas.

3.3. Las cesantías definitivas fueron pagadas el 26 de diciembre de 2016, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 05 de febrero de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas.

3.5. La Secretaría de Educación de Bogotá mediante oficio Nro. S-2019-28203 del 14 de febrero de 2019, remitió por competencia la petición a la Fiduciaria La Previsora S.A.

3.6. El 19 de junio de 2019, la parte actora reitera la petición elevada el 05 de febrero de 2019.

3.7. A través de oficio Nro. 20191091556171 del 09 de julio de 2019, la Fiduciaria La Previsora S.A. informa que la solicitud se encuentra aprobada, sin embargo, no es un pronunciamiento directo y de fondo y tampoco se ha efectuado pago alguno.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, respecto al tema objeto de estudio, existe una postura adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, en la que se precisa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la vía para solicitar el cobro de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

4.3. Aseveró que en el presente caso, la parte demandada vulneró la Ley 1071 de 2006, porque expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, después de los 15 días otorgados por ley y realizó el pago, excediendo los 45 días establecidos en la norma, en consecuencia, se generó una sanción moratoria a favor de la parte demandante.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 13 de agosto de 2020 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 29 de septiembre de 2020 fue admitida la demanda y el 06 de octubre de 2020 fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., contestaron oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 07 de diciembre de 2020, en el cual exponen la normativa aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de las cesantías e indican que se acogen al principio de legalidad del presupuesto, sin desconocer las sentencias de unificación sobre la materia. Solicitan que no se condene en costas a las entidades, teniendo en cuenta que no se satisfacen los requisitos del artículo 365 del C.G.P.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 02 de marzo de 2021 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 04 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, exponiendo las normas relativas al reconocimiento y pago de cesantías y la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que reafirma la aplicación de dichas disposiciones a los docentes del sector oficial. Indicó que de acuerdo con las fechas de la petición de cesantías, del reconocimiento y del pago de las mismas, se generó la sanción moratoria que se reclama y por tanto, solicitó que se profiera sentencia favorable y se restablezca el derecho de la demandante.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.3.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 11 de marzo de 2021, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El 16 de marzo de 2021, la Procuradora 11 Judicial I en calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, rindió concepto sobre el presente asunto, en el cual refirió que el propósito de la indemnización moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es resarcir los daños causados por el incumplimiento en el pago del auxilio de cesantías. Preciso que el incumplimiento de los términos señalados en la norma en cita, implica el pago de un día de salario por cada día de retardo, pudiendo repetir contra los funcionarios que originaron el retardo. Indicó que la sentencia de unificación del Consejo de Estado, proferida el 18 de julio de 2018, ratificó la aplicación de las leyes mencionadas a los docentes. Conforme los presupuestos de hecho del caso, concluyó que el pago de las cesantías se efectuó después del vencimiento del término de 70 días, por tanto hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no obstante, no procede indexación ni operó la prescripción, en consecuencia, solicitó acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Resolución Nro. 6153 del 12 de septiembre de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a favor de la parte demandante.

6.2.2. Recibo del Banco BBVA, en el que consta que el pago las cesantías fue realizado el 26 de diciembre de 2016.

6.2.3. Petición con radicado Nro. E-2019-22587 del 05 de febrero de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.2.4. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante los años 2013, 2014 y 2015, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá.

6.2.5. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá.

6.2.6. Oficio Nro. S-2019-28204 del 14 de febrero de 2019, expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá.

6.2.7. Petición con radicado Nro. E-2019-403137 del 19 de junio de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual reitera la petición del 05 de febrero de 2019.

6.2.8. Oficio Nro. 20191091556171 del 09 de julio de 2019, suscrito por la Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de la Fiduciaria La Previsora S.A.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 13 de abril de 2016 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2016-CES-322659, Elva Mery Chavarro Romero solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 6153 del 12 de septiembre de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 26 de diciembre de 2016.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, tal y como lo manifestaron el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión y la Procuradora 11 Judicial I, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 04 de mayo de 2016 y con evidente dilación, se expidió hasta el 12 de septiembre de 2016. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 27 de julio de 2016, no obstante, hasta el 26 de diciembre de 2016, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 28 de julio de 2016 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 25 de diciembre de 2016 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 178 días calendario de morosidad en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2015 (anualidad en la que ocurrió el retiro del servicio de la demandante) fue de noventa y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$ 95.556)³, se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de diecisiete millones ocho mil novecientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$ 17.008.968).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 28 de julio de 2016, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 05 de febrero de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que no existió decisión de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada, sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 05 de mayo de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley

³ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2015, año de retiro, asciende a \$ 2.866.699, conforme el Decreto 1092 de 2015.

244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 178 días del salario básico pagado en el año 2015, por valor total de diecisiete millones ocho mil novecientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$ 17.008.968).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. y el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 05 de febrero de 2019 por **ELVA MERY CHAVARRO ROMERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 41.751.627 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 05 de mayo de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **ELVA MERY CHAVARRO ROMERO**, quien se

identifica con cédula de ciudadanía Nro. 41.751.627, la sanción moratoria prevista en el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2015 por cada día de retardo, a partir del **28 de julio de 2016 y hasta el 25 de diciembre de 2016**, para un total de **178 días**, que corresponden a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 17.008.968), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. y el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
975f6ef6e4c9a220a49962ed314904881b8edebf426a9440f7c91fb736e23701
Documento generado en 18/05/2021 10:25:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023700
Demandante: ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES, DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL Y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO.

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

2. PRETENSIONES

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicito que se declare la NULIDAD de la Resolución No 839 del 10 de febrero de 2020, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., mediante la cual SE NEGÓ EL AJUSTE DE LA PENSIÓN JUBILACIÓN, EL REINTEGRO Y SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES y GUARDÓ SILENCIO EN LO REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA MEDIO AÑO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989.

SEGUNDO: Solicito que se declare la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues NO se pronunció sobre la petición E-2020-5802 / 2020- PENS-000369 del 15 de enero de 2020, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

TERCERO: Solicito que se declare la NULIDAD del oficio No S-2020-7009 del 20 de enero de 2020, proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que NEGÓ la petición sobre el descuento de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos y a su vez que estas sumas se aporten al FOMAG.

CUARTO: Solicito que se declare la NULIDAD del oficio No 20190872546241 del 08 de noviembre de 2019, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos - Fiduciaria La Previsora S.A., que NEGÓ la solicitud de reintegro y suspensión de los descuentos en seguridad social en salud y el reconocimiento de la prima medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

QUINTO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD de la Resolución No 839 del 10 de febrero de 2020, de la declaratoria de NULIDAD del oficio No S-2020-7009 del 20 de enero de 2019 y de la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la NULIDAD del oficio N° 20190872546241 del 08 de noviembre de 2019, proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., respectivamente, a proferir el acto administrativo que RECONOZCA Y PAGUE a favor de mi poderdante:

5.1. *Se ordene realizar los trámites necesarios para que la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., realice los descuentos sobre los factores que se solicita su inclusión y a su vez efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional (FONPREMAG).*

5.2. *La revisión y ajuste de la pensión jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por mí representada en el año anterior al cumplimiento de su ESTATUS PENSIONAL, esto es del 18 de septiembre del 2017 al 17 de septiembre del 2018, incluyendo para el efecto además de los ya reconocidos, también, LA PRIMA ESPECIAL, LA PRIMA DE SERVICIOS y LA PRIMA DE NAVIDAD, acorde con lo establecido en la Ley 91 de 1989.*

5.3. *El REINTEGRO de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.*

5.4. *Ordenar a las entidades demandadas SUSPENDER los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre la mesada pensional adicional de diciembre de cada año que se cause a partir de la sentencia.*

5.5. *Ordenar el Reconocimiento y Pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de la cual tiene derecho mi poderdante.*

SEXTO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores, desde el momento de en que se le reconoció esta pensión, descontando lo que ya se haya cancelado.

SÉPTIMO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de la reliquidación pensión jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DAÑE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011."

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La demandante LAURA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ, nació el 17 de septiembre de 1963 y labora como docente al servicio del Estado, cotizando al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO desde el 13 de agosto de 1996 hasta la fecha.

3.2. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., omitiendo su responsabilidad como empleador, a la fecha no ha efectuado los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados anualmente por mí representada, del mismo modo, tampoco se han realizado los aportes al sistema pensional correspondientes al tiempo transcurrido desde su vinculación laboral como docente y hasta la fecha.

3.3. Mediante Resolución No 386 del 22 de enero del 2019, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la parte actora, efectiva a partir del 18 de septiembre del 2018, donde se incluyó únicamente los factores salariales denominados asignación básica, bonificación decreto y prima de vacaciones.

3.4. Desde el primer pago de mesadas de la pensión jubilación a la actora, se vienen efectuados descuentos para EPS (Salud), sobre las mesadas adicionales, esto sin que exista una norma vigente que así lo ordene tanto en las leyes que rigen la seguridad social, como en el régimen especial que gobierna las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

3.5. Mediante derecho de petición con radicado No E-2020-5802 / 2020-PENS-000369 del 15 de enero de 2020, la parte actora solicitó ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la revisión y ajuste de la pensión de jubilación reconocida, debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales en el otorgamiento de la misma al cumplimiento de su status pensional y así mismo, se solicitó el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud aplicados en las mesadas adicionales desde el momento en que la docente adquirió el estatus pensional.

3.6. La parte actora solo goza de la pensión de jubilación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues por ser vinculada al magisterio oficial con posterioridad al año 1980, no es beneficiaria de la pensión gracia regulada por la Ley 113 de 1914; por lo que, solicitó a las demandadas mediante la misma petición con radicado No E-2020-5802 /2020-PENS-000369 del 15 de enero de 2020, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.7. El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO profirió la Resolución No 839 del 10 de febrero de 2020, por medio de la cual negó el ajuste de la pensión de jubilación, el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud y no se pronunció respecto de la solicitud del reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.8. A través de derecho de petición elevado ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., con radicado No E-2020-5814 del 15 de enero de 2020, se solicitó realizar el pago de los aportes a seguridad social y a su vez, se realicen los trámites necesarios a efecto de trasladar los mismos al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3.9. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., mediante oficio No S-2020-7009 del 20 de enero de 2020, negó la petición de realizar los descuentos de ley sobre los factores salariales devengados por la demandante.

3.10. Mediante derecho de petición con radicado No 20190322564632 del 2 de agosto del 2019, la actora solicitó ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.11. La FIDUPREVISORA S.A., mediante oficio No 20190872546241 del 8 de noviembre de 2019, negó el reintegro y suspensión de los descuentos realizados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales devengadas y el reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia; las leyes 57 y 153 de 1887, 91 de 1989, 4ª de 1992, 60 de 1993, 115 de 1993, 100 de 1993, 812 de 2003 y el Decreto 1073 de 2002.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“De conformidad a lo que se encuentra demostrado en el presente proceso, mi representado(a) fue vinculada(o) como docente al Magisterio Oficial colombiano y está cotizando al*

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el 13 de agosto de 1996, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral primero Ley 91 de 1989, se le debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación con un IBL del 75% equivalente al promedio mensual de todos los factores salariales del último año anterior al estatus pensional. (...) Ahora bien, es de indicar que mi representado(a) adquirió el derecho de conformidad con la normatividad y precedente jurisprudencial que le es más beneficioso y que actualmente está vigente, toda vez la Ley 91 de 1989 actualmente es el régimen prestacional para los docentes que cumplan con los presupuestos como el del presente caso y mediante la cual se indica el reconocimiento y pago de la prima de medio año a los docentes que no perciban pensión gracia. (...) Respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año, de la que tienen derecho los docentes que son vinculados al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980. (...) Referente al descuento de aportes en salud efectuado por la demandada sobre las mesadas adicionales de cada año, se evidencia ostensible transgresión en lo establecido en el Decreto 1073 de mayo 24 de 2002. (...) La Ley 812 de 2003 derogó tácitamente el descuento en las mesadas adicionales, al remitir la cotización de los docentes oficiales a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, éstas y sus reglamentos no contemplan dichos descuentos para salud en las mesadas adicionales. Un doble descuento no autorizado e ilegal en las mesadas adicionales constituye un abuso y bajo ningún pretexto desde el punto de vista táctico o de hecho puede haber descuentos de 14 meses por año cuando son 12 meses de servicio y no siempre con adecuada cobertura y calidad, por cuanto los pensionados tienen que sufragar servicios privados o planes complementarios de salud.”.

4.3. Aseveró que tiene como fundamento jurisprudencial: (I) Sentencia de Tutela del 21 de junio de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado; (II) Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado; (III) Sentencia de Tutela del 24 de octubre de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta del Consejo de Estado; (IV) Sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado; (V) Corte Constitucional Sentencia C-862 de 2006; (VI) Corte Constitucional Sentencia C-461 de 1995 y (VII) Corte Constitucional Sentencia C-430 de 2009.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 4 de septiembre de 2020 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Inadmitida la demanda, fue subsana y luego mediante auto del 14 de octubre de 2020, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se recorrió el traslado de la demanda por el término y para los fines legalmente establecidos.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 20 de octubre de 2020, se corrió traslado de la misma por el término común de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial para que defendieran sus intereses; no obstante, solo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso como excepción previa “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

5.4. A través de auto del 16 de marzo de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sede Judicial, resolvió: Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de “Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva” propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ del presente proceso, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto. Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. Cuarto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. Sexto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”.

5.5. A través de auto del 20 de abril de 2021, este Despacho, resolvió: “1. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 2. PRESCINDIR de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales y suficientes. 3. En cumplimiento del artículo 182 A del C.P.A.C.A., FIJAR EL LITIGIO bajo los siguientes términos: Corresponde al Juzgado determinar si a la parte accionante ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA, tiene o no derecho a que las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (I) reliquiden la pensión de jubilación, teniendo como con IBL la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, (II) reconozcan la prima de medio año y (III) reintegren y suspendan los descuentos por aportes a salud sobre la mesada adicional devengada. 4. CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”.

5.6. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 22 de abril de 2021, la parte actora presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera:

En lo concerniente a la reliquidación pensional, expresó que: “el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, definió el alcance de la subregla fijada en la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018 de la misma Corporación, sobre los factores que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional reconocidas de conformidad a la Ley 33 de 1985, norma aplicable a los docentes vinculados al magisterio oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. Este pronunciamiento fija la forma como deben liquidarse las pensiones de los servidores públicos regidos por esta normativa, recogiendo la tesis planteada en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010 del mismo Consejo de Estado, en la que se indica que el listado de factores allí establecido es enunciativo y no taxativo, sino meramente enunciativa; porque se vulnera el principio de progresividad, de igualdad, de primacía de la realidad sobre las formalidades. (...) La tesis adoptada en esta sentencia (Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010) parte de la base que el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señala en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, pues su exclusión va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios se sostiene también en la expresión “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad. (...) Teniendo en cuenta lo anterior si el querer del legislador es darle cabal aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, al liquidar las pensiones tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social, no puede concluirse automáticamente, que los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, y de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho. (...) Por lo anterior, solicito se de aplicación al principio constitucional de favorabilidad, y teniendo en cuenta que los pensionados deben verse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales deben ir encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales de estos, tesis reiterada por el CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 29 de agosto de 2019, proceso 2014 – 00070(3973-14) – CONSEJERO PONENTE : RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. De igual forma, solicito al honorable despacho tener en cuenta el principio de igualdad y progresividad que debe primar en los derechos pensionales, en el entendido que, de no aplicarse la normatividad señalada se estaría abiertamente frente a una discriminación, en atención a que se debe brindar un trato igual a las personas que se encuentran en una misma situación fáctica, conforme se evidencia en sentencia del 24 de octubre de 2020 expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A – MAGISTRADA PONENTE – CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en la cual se le reliquidó la prestación a un docente bajo los parámetros de la Ley 91 de 1989 y en consecuencia le incluyeron la totalidad de factores salariales devengados en el último año.”

En lo atinente a la prima de medio año, expuso que: *“Respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año, de la que tienen derecho los docentes que son vinculados al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980 (...) Para tal efecto solicito tener en cuenta para resolver lo pertinente al RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE MITAD DE AÑO, establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en favor de mi representado(a) se tengan en cuenta además de los argumentos jurídicos expuestos en la demanda, los siguientes: A) La Sentencia C 461 de 12 octubre de 1995, (...) B) La Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019, proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, (...) Así las cosas, es claro que para el presente caso mi poderdante cumple con las reglas nombradas anteriormente, por lo que es beneficiario para que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”*

Finalmente, en lo relativo al reintegro de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales, sostuvo que: *(...) DEVOLUCIÓN Y REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS EN SALUD EN MESADAS ADICIONALES. (...) Así las cosas, en el Artículo 4 de la ley 812 de 2003 dispuso que los pensionados del FONPREMAG deberán aportar en los mismos términos de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, es decir, en la misma cuantía de cualquier sector. Concluyéndose entonces, que desde el 2003 el régimen de cotización en salud a cargo del sector docente pensionado, es el mismo que se aplica para los destinatarios de la ley 100 de 1993, regidos por el régimen contributivo y así mismo por mandato expreso de la Ley 812 de 2003, sobre el particular no es dable otorgar un tratamiento diferente a los docentes oficiales pensionados pues este sector docente tiene derecho a la prestación de un servicio de salud especial según lo previsto en la Ley 91 de 1989, pero también lo es que el legislador con relación a los aportes pertinentes no previó normativa distinta a lo común. Ahora bien, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 establecieron las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin embargo, respecto de la prohibición del descuento para salud con cargo a las mesadas adicionales la Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto rendido el 16 de diciembre de 1997. Referencia 1064.”*

5.7. Así mismo, el apoderado del extremo pasivo, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, bajo los siguientes aspectos:

Respecto de la reliquidación de la pensión de jubilación, expuso que: *“En el sub lite, se encuentra acreditado lo siguiente: 1. La señora Gilma Escolástica Cano nació el 17 de septiembre de 1963. 2. Estuvo vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como docente a partir del 13 de agosto de 1993. 3. Adquirió el status de pensionado el 18 de septiembre de 2018. De lo anterior, se puede concluir que en vista de que su vinculación se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, la normativa aplicable será la fijada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. En consonancia, se evidencia que en principio la administración solamente debió incluir en la resolución de reconocimiento pensional la asignación básica, en el entendido de que es el único factor sobre el cual efectuó aportes y que se encuentra enlistado en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, requisito previsto en la sentencia de SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019. Así las cosas, atendiendo a la sentencia de unificación del Consejo de estado del 25 de abril de 2019, no es procedente la reliquidación pensional solicitada, toda vez que no efectuó aportes *20211180870111* Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20211180870111 Fecha: 22-04-2021 al sistema de seguridad social frente a los emolumentos pretendidos, así como tampoco se encuentran enlistados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.”*

En relación con la devolución de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales sostuvo que: *“Visto lo anterior, se entiende que el porcentaje indicado en virtud de lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, sería el que determinarían las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, es decir, en un 12%, proporción que finalmente, fue confirmada por la Ley 1250 de 2008, para todos los pensionados sin distingo de ningún tipo. De esta manera lo concluyó la Sala de Consulta y Servicio Civil que, en el caso específico de los docentes con pensión reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando determinó que la viabilidad o no de los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales reconocidas a dicho personal, dependía de la fecha de vinculación al sector educativo. Así, la Alta Corporación concluyó que: i) para los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, que se encontraran devengando pensiones por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización del 5% para salud debía realizarse sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales; mientras que para ii) los educadores que ingresaron al ramo docente a partir del 27 de junio de 2003, las cotizaciones del 12% para salud procedería sobre cada mesada pensional, salvo las adicionales de junio y diciembre, de acuerdo con el derecho que tuviera el docente a devengar una u otra mesada. De acuerdo con lo expuesto, los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales adicionales para financiar los servicios de salud de los docentes pensionados por FOMAG, que se vincularon al sector oficial educativo antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, han venido siendo aplicados correctamente, pues hasta la expedición de dicha norma se estipuló la exclusión de los descuentos de salud en las mesadas pensionales adicionales. Por tal motivo, y tal como lo afirmó el Consejo de Estado en el concepto citado, las disposiciones del régimen pensional especial y del sistema general de seguridad social en pensiones, no se pueden aplicar indiscriminadamente según favorezca los intereses del pensionado, atendiendo a la inescindibilidad de la norma. A su vez, esta postura se encuentra respaldada en un pronunciamiento proferido recientemente por el consejo de estado en sede de tutela, al concluir que a pesar que la Ley 812 de 2003 regule el monto de las cotizaciones a salud de quienes devengan pensión por cuenta del FOMAG, es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, en lo que toca con la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre*

las mesadas, tanto ordinarias como adicionales. Caso en concreto Aterrizando al caso en concreto, teniendo en cuenta que la accionante se vinculó como docente, antes la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se puede colegir que de acuerdo a la pauta interpretativa fijada por la Sala de consulta y servicio Civil el Consejo de Estado, los descuentos efectuados inicialmente sobre sus mesadas adicionales de junio y diciembre, y a partir del 30 de noviembre de 2012 solo sobre su mesada de diciembre, se encuentran ajustados a derecho. Así la cosas y si bien el monto para calcular su cotización se encuentra fijado en la Ley 812 ibídem, es la Ley 91 de 1989 la que regula el régimen pensional aplicable a su caso, y en ella se autoriza el descuento de un 5% sobre cada mesada adicional pensional devengada por la beneficiaria, incluyendo las adicionales, con el fin de financiar la prestación de los servicios de salud.”.

Por último, en cuanto al reconocimiento de la prima de medio año, indicó que *“En el sub lite, se encuentra acreditado lo siguiente: 1. Por medio de la resolución 386 del 22 de enero de 2019 a la docente, le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación, por los servicios prestados al Fomag desde el año 1996. De lo anterior, se colige que al docente no le asiste el derecho a percibir simultáneamente pensión de jubilación y cualquier otra erogación económica, como quiera que tanto la constitución política, como el régimen prestacional aplicable a su caso, exponen textualmente la incompatibilidad de percibir doble erogación por parte del tesoro público. De igual modo, no hay vocación de prosperidad en lo que concierne al reconocimiento de la disfrazada mesada catorce, en atención a que no se cumplen los lineamientos para su causación en los términos del Acto legislativo 001 de 2005, es así que, si bien el reconocimiento pensional se causó en el lapso temporal fijado por el legislador.”.*

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 386 del 22 de enero de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la parte actora.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2020-5802/2020-PENS-000369 del 15 de enero de 2020, elevada por la parte actora ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, por la cual solicita la reliquidación de la pensión de jubilación por factores, la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año.

6.1.3. Resolución No. 839 del 10 de febrero de 2020, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual negó reliquidación de la pensión de jubilación por factores, la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y guardó silencio sobre el reconocimiento de la prima de medio año.

6.1.4. Petición con radicado No. E-2020-5814 del 15 de enero de 2020, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicitó se realicen los descuentos por aportes a seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados durante su vinculación y se transfieran al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

6.1.5. Oficio No. S-2020-7009 del 20 de enero de 2020, expedida por la Jefe de la Oficina de Nómina de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual negó la solicitud de realizar los descuentos por aportes a seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados durante su vinculación y transferirlos al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

6.1.6. Petición con radicado No. 20190322664632 del 2 de agosto de 2019, elevada por la parte actora ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año.

6.1.7. Oficio No. 20190872546241 del 8 de noviembre de 2019, expedida por el Gerente de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por la cual negó la

devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año.

6.1.8. Certificados de salarios devengados por la parte accionante durante los años 2016, 2017 y 2018 e historia laboral, expedidos el 5 de agosto de 2019 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA, tiene o no derecho a que las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (I) reliquiden la pensión de jubilación, teniendo como con IBL la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, (II) reconozcan la prima de medio año y (III) reintegren y suspendan los descuentos por aportes a salud sobre la mesada adicional devengada.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. En relación a quién debe comparecer en juicio en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y fines del estado, donde por mandato legal deba hacerse uso de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que:

8.3. La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prevé en su artículo 3º, que esta será una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria a través de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.4. Conforme a lo anterior, la Nación-Ministerio de Educación Nacional celebró contrato con la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

8.5. Por otro lado, la mencionada norma señala en su artículo 9º, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

8.6. Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.7. Conforme a la citada normatividad, se puede concluir que, en los procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de los actos expedidos

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

por la autoridad territorial en nombre del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación recae sobre esta última, entidad que para tales efectos puede comparecer al proceso directamente.

8.8. Así mismo, que la Fiduciaria La Previsora deberá asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos concernientes al pago del derecho reconocidos o que posiblemente se reconozcan, que impliquen representación del patrimonio, en atención a que es necesaria la intervención de la entidad que directamente efectuó el pago de los derechos aludidos o la que tiene la facultad para realizarlos, tal y como lo expresó el honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto del 23 de mayo de 2002, con radicado número 1423, Consejero Ponente Dr. César Hoyos Salazar.

8.9. En conclusión, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá actuar en los procesos en los que se solicite el reconocimiento de derechos prestacionales y pensionales, mientras que la Fiduciaria La Previsora SA ejercerá la representación de dicha entidad en los asuntos relacionados con el pago de beneficios adquiridos.

8.10. Del Régimen Pensional de los Docentes Vinculados al Servicio Público Educativo Oficial.

8.10.1. Dilucidado lo anterior y en cuanto al régimen de pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 y el régimen pensional de prima media para los docentes afiliados al Fomag vinculados al servicio a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 680012333000201500569-01, N.º Interno: 0935-2017, dentro del medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo demandante es Abadía Reynel Toloza y demandado es Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag -, manifestó:

“70. Los argumentos hasta aquí señalados por la Sala se resumen de la siguiente manera:

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL	
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005	
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985	Régimen pensional de prima media
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.
Normativa aplicable	Normativa aplicable
• Literal B, numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985	• Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994
Requisitos	Requisitos
Edad: 55 años (H/M) + Tiempo de servicios: 20 años	Edad: 57 años (H/M) + Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003
Tasa de remplazo - Monto	Tasa de remplazo - Monto

75%		65% al 85% (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación - IBL		Ingreso Base de Liquidación - IBL	
Periodo	Factores	Periodo	Factores
<p>Último año de servicio docente (literal B numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1° de la Ley 33 de 1985)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asignación básica • Gastos de representación • Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación • Dominicales y feriados • Horas extras • Bonificación por servicios prestados • Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1° de la Ley 62 de 1985) 	<p>El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asignación básica mensual • Gastos de representación • Prima técnica, cuando sea factor de salario <ul style="list-style-type: none"> • Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario • Remuneración por trabajo dominical o festivo • Bonificación por servicios prestados • Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna (Decreto 1158 de 1994)
	<p>De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.</p>		

8.10.2. Y continuó con las reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes, así:

“71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

8.10.3. Para finalizar con los efectos de la sentencia de unificación, de la siguiente manera:

“73. Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto,

su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio”.

74. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

75. Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

76. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia de 4 de agosto de 2010, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.”.

8.11. De la Prima de Medio Año Contemplada en el Artículo 15, Numeral 2, Literal b, de la Ley 91 de 1989.

8.11.1. Respecto de la prima de medio año, se debe precisar que los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, se refirieron a las mesadas pensionales adicionales en el sistema de seguridad social integral, así como en el precitado artículo 15 (numeral 2, letra b) de la Ley 91 de 1989, para los pensionados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, discurrió así:

“En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que, de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-. El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión. Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cubre a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales”.

8.11.2. Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se estableció en el inciso 8° del artículo 1°, que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”.

8.11.3. Y en el párrafo transitorio 6°, lo siguiente:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”.

8.11.4. Así las cosas y conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, donde advierte que el monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, este Despacho concluye que, a partir del 25 de julio de 2005 (vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), las personas que cumplieron con todos los requisitos para acceder a la pensión **no podrán** recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, es decir, se eliminó la mesada adicional o el monto de la prima de medio año (junio) contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

8.11.5. No obstante, conforme al párrafo transitorio 3º del mencionado Acto Legislativo, se exceptuó transitoriamente de lo reglado en el inciso 8º del artículo 1 de la citada normatividad a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año, esto es, la mesada adicional de junio o el monto de la prima de medio año y la de diciembre.

8.12. De los Descuentos por Salud para los Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.12.1. Ahora bien, sobre los descuentos por salud, cabe advertir que los mismos, se contemplaron para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...) El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. (...)”.

8.12.2. Sin embargo, posteriormente el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, ajustó lo concerniente al régimen prestacional de los docentes oficiales y en lo que respecta a la tasa de cotización, expresó:

“El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”.

8.12.3. Conforme dicha remisión, encontramos que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, reglamentó lo atinente al monto y distribución de las cotizaciones en salud y en especial la de los pensionados, así:

“<Inciso derogado tácitamente con el párrafo 5 adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008.

(...) PARÁGRAFO 5o. <Párrafo adicionado por el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

<i>Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)</i>	<i>Cotización mensual en salud</i>
<i>1 SMLMV</i>	<i>8%</i>
<i>>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV</i>	<i>10%</i>
<i>>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV</i>	<i>12%</i>
<i>>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV</i>	<i>12%</i>
<i>>8 SMLMV</i>	<i>12%</i>

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

(...)"

8.12.4. En consecuencia, si bien el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, estableció el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por disposición del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y esta no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales.

8.12.5. Así las cosas, en criterio de este Despacho el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no solo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en atención a que la Ley 100 de 1993, contempló los descuentos por aportes a salud exclusivamente sobre las mesadas pensionales, sin incluir las adicionales.

8.12.6. La conclusión previa, relacionada con la carencia de norma que ordene los aportes para salud sobre las mesadas adicionales, fue ratificada con el párrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002, que establece que los descuentos ordenados por la ley a las mesadas pensionales, no se aplican a las mesadas adicionales consagradas en los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993.

8.12.7. El aserto que antecede tiene como fundamento legal los artículos 3 y 14 de la Ley 153 de 1887, que establecen las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, y que específicamente indican que las normas se tornan insubsistentes por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería y en el presente caso, el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, se torna incompatible con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y sus normas concordantes, en atención a que esta última reguló en forma íntegra la materia, esto es, lo concerniente al porcentaje de los aportes por concepto de salud que deberán efectuar los pensionados, y de esa manera, el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 se torna insubsistente y solo recobrará su fuerza cuando aparezca reproducida en una ley nueva.

8.12.8. En consecuencia, a partir del 27 de junio de 2003, fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha no resulta procedente efectuar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.13. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA solicitó como restablecimiento del derecho: (I) La reliquidación y pago de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por mí representada en el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, esto es, del 17 de septiembre del 2017 al 17 de septiembre del 2018, siendo ellos los ya reconocidos, más la prima especial, la prima de servicios y la prima de navidad, acorde con lo establecido en la Ley 91 de 1989. (II) El reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y (III) La devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud realizados sobre la mesada adicional de diciembre desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

8.14. En cuanto a la reliquidación de la pensión, de las pruebas aportadas al expediente, se advierte que la fecha de vinculación de la parte actora al servicio oficial docente fue el 13 de agosto de 1996;

por lo que, el régimen aplicable a la demandante es el previsto en la Ley 91 de 1989, y tiene derecho a una pensión ordinaria de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

8.15. Ahora bien, en atención a la regla fijada en la sentencia de unificación citada, el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, debe estar compuesto por los factores estipulados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, pues sobre estos se tiene la obligación de realizar los aportes, esto es, (I) asignación básica mensual; (II) gastos de representación; (III) prima técnica, cuando sea factor de salario, (IV) primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; (V) remuneración por trabajo dominical o festivo; (VI) bonificación por servicios prestados y (VII) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

8.16. Así las cosas, para la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la parte actora no se podían tomar en cuenta los factores devengados en el último año de servicios, como prima especial, prima de servicios y prima de navidad, puesto que estos factores no hacen parte de la base de cotización (IBC) y, por ende, no se pueden incluir en la base de liquidación de la pensión (IBL), de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, tal como se razonó en los actos administrativos acusados; en consecuencia, la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, sobre la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores devengados en el año anterior al cumplimiento del status y por tanto, se acogen los argumentos expuestos por las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., máxime cuando la presente controversia fue definida por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019, y esta constituye un precedente jurisprudencial de obligatoria aplicación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del C.P.A.C.A.

8.17. Por otro lado, respecto al reconocimiento y pago de la prima de medio año contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se destaca que la misma equivale a la mesada adicional de junio (mesada 14), según lo razonado por la Corte Constitucional en sentencia C-461-95; sin embargo, con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, dicha mesada fue eliminada para todos los pensionados que adquirieron el derecho a la pensión después del 31 de julio de 2011, esto es, los que reunieron el requisito de edad y tiempo después de la mencionada fecha.

8.18. Así las cosas, en el presente caso, la parte actora reunió los requisitos para acceder la pensión de jubilación el 17 de septiembre de 2018, por lo que, se infiere que no tiene derecho a la citada mesada adicional o prima de medio año solicitada, máxime cuando tampoco se encuentra dentro las circunstancias contempladas en el párrafo transitorio 3º del mencionado Acto Legislativo, para acceder al derecho a la prima de medio año por excepción y en atención a que tampoco adquirió el estatus jurídico de pensionado entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y su mesada no es inferir a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de adquisición del status; por consiguiente, la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, en referencia a la solicitud de reconocimiento de la prima de medio año, de tan manera, que deben acogerse los argumentos expuestos por las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

8.19. Por último y en lo relacionado a los descuentos por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional devengada, se observa que a través de la Resolución No 386 del 22 de enero de 2019, se le reconoció a la parte demandante la pensión de jubilación; por ende, la beneficiaria recibe la mesada adicional de diciembre y sobre la misma se realizan descuentos por aportes a salud, como se extrae de lo manifestado en la demanda y de los actos administrativos acusados que negaron la devolución de los descuentos por aportes a salud sobre dicha mesada; sin embargo, como se advirtió en precedencia, dichas deducciones no tienen fundamento jurídico, atendiendo a que a partir del 27 de junio de 2003, fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003, se tiene como derogada la norma especial consagrada en el numeral 5º del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, y a partir de esa fecha no resulta procedente efectuar descuentos por salud sobre las mesadas adicionales del personal afiliado al Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, la parte demandante logró desvirtuar parcialmente la presunción de legalidad que ampara a los actos acusados; por lo que, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad parcial de algunos de los actos acusados, únicamente en lo relacionado con la negativa de la administración respecto de la devolución de los descuentos realizados por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de Diciembre, de la siguiente manera:

8.20. El Despacho declarará la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición con radicado E-2020-5802 / 2020-PENS-000369 del 15 de enero de 2020, elevada ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y, en consecuencia, la nulidad del citado acto ficto negativo, que se configuró el 15 de abril de 2020, según el artículo 83 del C.P.A.C.A., en relación a la negativa de la administración en la devolución o reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre.

8.21. Así mismo, se declarará la nulidad parcial del oficio No 20190872546241 del 8 de noviembre de 2019, expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., respecto a la negativa de la administración en devolver o reintegrar las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre.

8.22. Lo anterior, en atención a que los mencionados actos administrativos, en lo concerniente a la devolución o reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre, infringen las normas en que debería fundarse, como acertadamente razonó la parte actora desde su escrito inicial y contrario a lo argumentado por las entidades accionadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

8.23. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, se ordenará a las entidades accionadas reintegrar los dineros descontados por concepto de aportes en salud que se realizaron sobre la mesada adicional de diciembre cancelada a la parte demandante y suspender los descuentos por aportes a salud con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia sobre dicha mesada adicional.

8.24. Para el caso en concreto y como quiera que a la parte actora le reconocieron la pensión de vejez mediante Resolución No. 386 del 22 de enero de 2019 y está formuló la primera petición de reclamo el 2 de agosto de 2019 ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no hay lugar a declarar configurado el fenómeno prescriptivo trienal de las acreencias por el descuento de salud implementado a la mesada adicional de diciembre, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

8.25. Las sumas que deban pagar las entidades accionadas por concepto reintegro de los dineros descontados por concepto de aportes en salud sobre la mesada adicional de diciembre, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada uno de los meses en los que ilegalmente se efectuaron los descuentos por concepto de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre cancelada a la parte actora.

8.26. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.27. En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas y porque, además, el inciso 2° del artículo 188 del C.P.A.C.A., prohíbe la condena en costas salvo que la demanda de fundamento legal de manera absoluta, lo que no ocurre en el caso bajo examen.

8.28. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.29. Si transcurrido un (1) año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, las entidades demandadas no la han cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 15 de enero de 2020 por **ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.433.113, ante la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-**, acto ficto configurado el 15 de abril de 2020, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad parcial del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No 20190872546241 del 8 de noviembre de 2019, expedidos por el Gerente de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: Como consecuencia de la nulidad parcial, tanto del acto ficto como del expreso, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reintegre los dineros descontados por concepto de aportes en salud que se realizaron sobre la mesada adicional de diciembre cancelada a la demandante **ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.433.113 y suspender los descuentos por aportes a salud con posterioridad a la ejecutoria de esta sentencia sobre la citada mesada adicional.

Quinto: ORDENAR a las entidades demandadas que indexen los valores a pagar (reintegro de los descuentos), para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente para cada uno de los meses en los que ilegalmente se efectuaron los

descuentos por concepto de aportes a salud sobre las mesadas adicionales canceladas a la parte actora.

Sexto: NO DECLARAR la prescripción trienal de las sumas reconocidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 y por las razones anotadas en la parte motiva de la presente sentencia.

Octavo: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Noveno: ORDENAR a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Décimo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 188 del C.P.A.C.A. y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Décimo Primero: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Décimo Segundo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Tercero: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A. Para el cumplimiento de esta específica orden, se conmina a la parte actora y a su apoderado, para que una vez precluya un (1) año subsiguiente a la ejecutoria del fallo, se informe al Juzgado lo pertinente sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079a30110b1ae21d75afaabea3f9f097cc21e8023c3b8ba4f5062c92c886210a**
Documento generado en 18/05/2021 11:35:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024500
Demandante: DIANA CONSTANZA CASTRO CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Diana Constanza Castro Cifuentes en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **25 de julio de 2019**, frente a la petición radicada el **25 de abril de 2019** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **25 de julio de 2019**, frente a la petición radicada el **25 de abril de 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y delo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 25 de septiembre de 2017 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de Resolución Nro. 2415 del 02 de marzo de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 29 de junio de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 25 de abril de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor de la docente peticionaria, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 11 de septiembre de 2020 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 14 de octubre de 2020 fue admitida la demanda y el 20 de octubre de 2020 fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., contestaron oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 01 de febrero de 2021, en el cual exponen la normativa aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de las cesantías e indican que se acogen al principio de legalidad del presupuesto, sin desconocer las sentencias de unificación sobre la materia. Solicitan que no se condene en costas a las entidades, teniendo en cuenta que no se satisfacen los requisitos del artículo 365 del C.G.P.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 02 de marzo de 2021 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 09 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Precisó que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la

entidad territorial, tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.3.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 11 de marzo de 2021, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El 16 de marzo de 2021, la Procuradora 11 Judicial I en calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, rindió concepto sobre el presente asunto, en el cual refirió que el propósito de la indemnización moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es resarcir los daños causados por el incumplimiento en el pago del auxilio de cesantías. Preciso que el incumplimiento de los términos señalados en la norma en cita, implica el pago de un día de salario por cada día de retardo, pudiendo repetir contra los funcionarios que originaron el retardo. Indicó que la sentencia de unificación del Consejo de Estado, proferida el 18 de julio de 2018, ratificó la aplicación de las leyes mencionadas a los docentes. Conforme los presupuestos de hecho del caso, concluyó que el pago de las cesantías se efectuó después del vencimiento del término de 70 días, por tanto hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no obstante, no procede indexación ni operó la prescripción, en consecuencia, solicitó acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Resolución Nro. 2415 del 02 de marzo de 2018, expedida por el Director (E) de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a favor de la parte demandante.

6.2.2. Recibo del Banco BBVA, en el que consta que el pago las cesantías fue realizado el 29 de junio de 2018.

6.2.3. Certificación de pago de la cesantía expedida el 26 de noviembre de 2019 por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 29 de junio de 2018.

6.2.4. Petición con radicado Nro. E-2019-72710 del 25 de abril de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.2.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante los años 2017 y 2018, expedido el 30 de octubre de 2020 por la Secretaría de Educación de Bogotá.

6.2.6. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 30 de octubre de 2020 por la Secretaría de Educación de Bogotá.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica** que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 25 de septiembre de 2017 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2017-CES-487542, Diana Constanza Castro Cifuentes solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 2415 del 02 de marzo de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 29 de junio de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, tal y como lo manifestaron el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión y la Procuradora 11 Judicial I, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en tardanza en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 17 de octubre de 2017 y con evidente dilación, se expidió hasta el 02 de marzo de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 10 de enero de 2018, no obstante, hasta el 29 de junio de 2018, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 11 de enero de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 28 de junio de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 168 días calendario de morosidad en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2018 (anualidad en la que empezó a causar la penalidad) fue de ochenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos (\$ 82.581)³, se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de trece millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos ocho pesos m/cte (\$ 13.873.608).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 11 de enero de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 25 de abril de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada, sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 25 de julio de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley

³ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2018 asciende a \$ 2.477.441, conforme la certificación que obra en el expediente.

244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 168 días del salario básico pagado en el año 2018, por valor total de trece millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos ocho pesos m/cte (\$ 13.873.608).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. y el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 25 de abril de 2019 por **DIANA CONSTANZA CASTRO CIFUENTES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 52.828.183 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 25 de julio de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **DIANA CONSTANZA CASTRO CIFUENTES**, quien

se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 52.828.183, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, a partir del **11 de enero de 2018 y hasta el 28 de junio de 2018**, para un total de **168 días**, que corresponden a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 13.873.608), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. y el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19f241387de935f7a2dc5906a58d9ed13d1921db22a716d9e75bd7a9edb44a08
Documento generado en 18/05/2021 10:25:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029400
Demandante: MARISOL SARMIENTO SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal “a” del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: “*corresponde al Juzgado determinar si le asiste o no derecho a la parte actora, al reintegro y la suspensión de los descuentos por concepto de salud efectuados a las mesadas adicionales.*”
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA, CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las entidades demandadas, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726bc5cb8c205cecef1c101884d06130389a944fed0b92fd379bf80763cddcae

Documento generado en 18/05/2021 10:25:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029600
Demandante: JUAN PABLO MORENO BOGOTÁ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto del 20 de abril de 2021, se ordenó: *“Primero: ORDENAR a la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a su apoderado, aporte certificación donde se informe: (I) El día, mes y año en el que por primera vez se dejó a disposición de la beneficiaria el valor de las cesantías parciales que fue reconocida mediante Resolución No 2277 del 6 de diciembre de 2019, (II) El día, mes y año en el que por segunda vez y/o por reprogramación se dejó a disposición de la beneficiaria el valor de las cesantías parciales que fue reconocida mediante Resolución No 2277 del 6 de diciembre de 2019 y (III) La causa de dicha (s) reprogramación (es) y para el efecto, se les concede un término legal de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Segundo: Se advierte al extremo requerido que DEBE aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo. Tercero: Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.*
2. A través de memorial radicado por el apoderado de la entidad accionada el 23 de abril de 2021, se aportó la certificación solicitada por esta Sede Judicial.

Ahora bien, revisado el memorial radicado, se advierte que el apoderado de la entidad accionada no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la citada providencia; por lo que, en aras de preservar el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, es Despacho dispone:

1. Por Secretaría, **CORRER** traslado a la parte actora de la certificación aportada por el extremo pasivo, por el término de tres (3) días, con el fin de que realice los pronunciamientos que considere pertinentes, conforme al artículo 110 del CGP.
2. Cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b95225adc1c8819b06133518216db289a610a5f8b266d397a83cd88b7f4b79**
Documento generado en 18/05/2021 11:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200036800
Demandante: JOHN ALEXANDER SUÁREZ GALVIS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 literal “a” del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de la audiencia inicial.
3. **FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“corresponde al Juzgado determinar si le asiste o no derecho a la parte actora, a la reliquidación de pensión especial de vejez, con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio oficial en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.”*
4. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Julián Enrique Aldana Otálora, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.032.677 y tarjeta profesional Nro. 236.927 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, conforme el poder especial allegado al expediente.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al proceso, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente digitalizado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498d381622a432073952bb434b7c2b510e2787ec77824b3f28e59449f84497df

Documento generado en 18/05/2021 10:25:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000600
Demandante: MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS
Demandado: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 16 de febrero de 2021, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Centro Nacional de Memorial Histórica contestó oportunamente la demanda, por conducto del doctor José David Perdomo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.274.121 y tarjeta profesional Nro. 251.037 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jagr.abogados7@gmail.com, notificaciones@cnmh.gov.co y notificacionespqrs@cnmh.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a86af8e626eb59235bc6100a831f52a6a501854595de0878765c6926d17b318

Documento generado en 18/05/2021 10:25:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210005700
Demandante: BLANCA STELLA NIÑO ESCAMILLA
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
-FONCEP-
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 07 de mayo de 2021, por la apoderada judicial de la parte actora, doctora Adriana Liseth Niño Pinilla Niño, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto que rechazó la demanda.

Sus discrepancias se centran en indicar que, aunque el Juzgado 11 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, equivocadamente remitió el expediente a esta jurisdicción, realizó la notificación al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, conforme el Decreto 806 de 2020, normativa que guarda relación con el procedimiento contencioso administrativo y teniendo en cuenta que, según las disposiciones del Código General del Proceso, lo actuado debe guardar validez hasta la declaratoria de falta de jurisdicción y por tanto, el proceso debe continuar con la fijación de audiencia.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

El auto cuestionado corresponde al proferido el 04 de mayo de 2021 que rechazó la demanda por ausencia de subsanación de la misma, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. y los reproches que la recurrente expone, no se relacionan con dicha providencia; sin embargo, sí se dirigen contra el auto del 16 de marzo de 2021 que dispuso avocar el caso, declarar la nulidad de lo actuado en la jurisdicción ordinaria laboral e inadmitir la demanda, el cual cobró ejecutoria el pasado 23 de marzo de 2021. En ese orden de ideas, el recurso objeto de estudio no censura el rechazo de la demanda y las inconformidades respecto a la decisión del 16 de marzo de 2021, debieron ser manifestadas en la oportunidad legal para el efecto, siendo extemporáneas en este momento.

En gracia de discusión, este Despacho avocó el asunto, porque de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, conocer los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos y según las pruebas que obran en el expediente, la demandante sostuvo una relación legal y reglamentaria con la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Siendo el competente para asumir el caso, este Despacho declaró la nulidad de lo actuado, en aras de evitar vicios que acarrearán nulidades con la continuidad del trámite tal y como fue recibido, porque pese a que el Código General del Proceso refiere que se debe conservar la validez de lo cursado, los procedimientos laborales y contencioso administrativos son sustancialmente distintos, regidos por sus normas procesales especiales, que no se limitan a las previsiones sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones implementadas en el Decreto 806 de 2020.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Como el recurso de reposición no prosperó, se concederá el recurso de apelación, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A. y se ordenará que por Secretaría, se remitan las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 04 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Tercero: Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3f09e7484145875bc1d505dc1dee229e08d426d7aded7e19af04c744db6dec
Documento generado en 18/05/2021 10:25:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210007100
Demandante: FLOR ANGELA RAMIREZ GIRALDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor DANIEL PULIDO, identificado con el número de cédula 19328003 y titular de la T. P. No. 55364 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora FLOR ANGELA RAMIREZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51870691, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$18.302. 970 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7° Que los actos administrativos demandados: (i) resolución 11552 del 6 de diciembre de 2019 y la (ii) resolución 2428 del 11 de marzo de 2020, se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con los actos cuestionados. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8.- La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, deberá allegar con destino a este proceso la hoja de vida y el expediente Administrativo del **SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO ALFONSO GALÁN DÍAZ**, quien se identificaba con el número de cédula 17.097.217.

9.- La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones planteadas en esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, allegar la contestación de la demanda y los respectivos anexos al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d15d70eec0978ced375959f424d2f57b010801b6b26583a6864acf8e633631

Documento generado en 18/05/2021 08:30:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210007400
Demandante: LINA MARCELA MARRUGO ROMERO y OTROS
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: NIVELACIÓN SALARIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada el 05 de abril de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita a este Juzgado dejar sin efectos el auto del 24 de marzo de 2021 por el cual se manifestó impedimento y se ordenó la remisión del caso al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Sus discrepancias se centran en indicar que, el Despacho realizó una errónea interpretación de las pretensiones, al considerar que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, debido a que, en la demanda es claro que se solicita el reajuste de la remuneración de los demandantes en su condición de Procuradores (as) Judiciales I, conforme lo que devenga un Juez de Circuito y la consecuente reliquidación de las diferencias entre lo pagado y lo debido. En tal sentido, arguye que al suscrito le asiste interés directo en las resultas del proceso, porque los demandantes ya promovieron demandas fuera de este asunto, para el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% como factor salarial y adicionalmente, el salario de los Jueces de Circuito no se afectará. Refiere que casos análogos al presente, están siendo tramitados en varios juzgados administrativos.

Las argumentaciones precedentes serán acogidas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda difieren del proceso iniciado por el suscrito, por tanto, se dispone **REPONER** el auto, por el cual fue manifestado el impedimento objeto del recurso horizontal.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.773.060 y tarjeta profesional Nro. 232.862 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LINA MARCELA MARRUGO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.859.974, EDNA ROCÍO ACOSTA ARÉVALO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.520.910, CLAUDIA EDILIA PÉREZ NOVOA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.132.915, MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.977.957, JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74.373.499, JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.558.037 y EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.797.398, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de los poderes conferidos, allegados al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de cuatro millones seiscientos treinta mil setecientos veinte pesos m/cte (\$ 4.630.269), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda

hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **REQUERIR** a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue los siguientes documentos:
 - 9.1. Acto administrativo de nombramiento, acta de posesión y certificado de salario y prestaciones de Claudia Edilia Pérez Novoa, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.132.915.
 - 9.2. Acto administrativo de nombramiento, acta de posesión y certificado de salario y prestaciones de José Alejandro Mora Barrera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74.373.499.
 - 9.3. Acto administrativo de nombramiento y acta de posesión de Marta Liliana Ángel Mendieta, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.977.957.
 - 9.4. Certificado de salario y prestaciones sociales de Juan Carlos Joya Argüello, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.558.037.
 - 9.5. Certificado de salario y prestaciones sociales de Edgar Andrés Sinisterra Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.797.398.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6538000fe509761cfbead94966f8a4e725874815e5f011c1680baa4889fc5376

Documento generado en 18/05/2021 10:25:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011500
Demandante: AIDA MARIA BELTRAN URREGO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor TONY ALEX ATUESTA SOLORZANO, identificado con cédula No. 80.254.968 y titular de la T. P. No. 312.174 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora AIDA MARIA BELTRAN URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.467.904, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 1.355.660 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7° Que los actos administrativos demandados: (i) Resolución 1483 del 23 de marzo de 2021 y el (ii) acto ficto presunto derivado de la falta de respuesta expresa a la petición radicada 20190322974932 del 28 de agosto de 2019, se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con los actos demandados, tanto el ficto, como el expreso. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8.- La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones planteadas en esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

9.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., allegar la contestación de la demanda y los respectivos anexos al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14aa8f961c1fc2501c92b37d137f0e9ae7c0db046ecaaf6e8eab683672d4bd7c

Documento generado en 18/05/2021 08:30:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210013000
Demandante: EDGAR ANDRÉS TORRES SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: COBRO COACTIVO

Previo a calificar la presente demanda y con el objeto de definir la competencia, este Despacho dispone:

1. **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-** para que aporte copia completa y legible del expediente administrativo del causante EDGAR DE JESÚS TORRES BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.663.192 y además, informe el último lugar y entidad donde prestó los servicios el causante EDGAR DE JESÚS TORRES BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No 8.663.192, para lo cual se concede un término judicial de diez (10) días, contados a partir de la fecha en la que sea recibido el respectivo requerimiento en el canal electrónico de la entidad requerida.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b2425ad6b8920007aef91ae9b5e95a9d406af167bbd30aedd94199c280c604**
Documento generado en 18/05/2021 11:35:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210013900
Demandante: MAGDA YULIETH COGUA CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: PAGAR COTIZACIÓN EN ALTO RIESGO DECRETO
No. 2646 DE 1994 Y LEY 860 DE 2003

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario referenciado, presentado por el doctor **GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**, identificado con cédula No. 79.611.106 y titular de la T. P. No. 126.748 del C.S.J., en calidad de apoderado de **MAGDA YULIETH COGUA CASTRO**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en el aspecto formal, que seguidamente se precisa:

- ✓ El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el numeral 8 del 162 del C.P.A.C.A, norma adicionada con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar la formalidad anotada, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...) "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba430535956f548ac727177349005bb2bd1156640505e01439373d931524a893

Documento generado en 18/05/2021 08:30:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210014000
Demandante: SUSANA PENAGOS DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor Ricardo Ortiz Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.944.762 y tarjeta profesional Nro. 292.324 del C. S. de la J. en representación de Susana Penagos Díaz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.953.204, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. No está explicado el concepto de violación, como lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y por las razones anotadas en esta decisión.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfaa72386224e379bd4cd7e0a46fd4b9465103860909145ee7a83d2534299aa3

Documento generado en 18/05/2021 10:25:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210014200
Demandante: MANUEL ALEXANDER SANTAMARÍA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA –
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA CON IPC

Previo a calificar la presente demanda, este Despacho dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA-, con el fin de que allegue con destino a este proceso copia del oficio y/o comunicación con radicado No 201913030027311 del 16/07/2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o envío, según el caso, documento cuyo destinatario fue el Mayor ® MANUEL ALEXANDER SANTAMARÍA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.900.293, y para el efecto, se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso del respectivo requerimiento judicial al correo electrónico de la entidad.

En aras de facilitar la búsqueda de los documentos solicitados, se adosa a continuación el encabezado del referido oficio:



Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 3, de la Comunicación Radicado:

No. **201913030027311** del 16-07-2019 / MDN-COGFM-COFAC- JEMFA-COP-JERLA-DINOP.

Señor Mayor

MANUEL ALEXANDER SANTAMARIA ALVAREZ

Calle 59 No. 37- 86 Oficina 102 Barrio Nicolás de Federman

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta petición No. 201915020115072

De manera atenta, calidad de Director de Nómina y Prestaciones Sociales y en atención al escrito de petición remitido por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, mediante radicado interno del asunto, a través del cual solicita que al sueldo básico devengado por usted en actividad le sean computados los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DANE en los años en que el reajuste salarial realizado por el Gobierno Nacional quedó por debajo al monto del citado indicador, entre otras pretensiones, respetuosamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b5021eaa11eb204a1a4a70ecb24d61dcc77eb00d72681b3e7ad5eee8418076**
Documento generado en 18/05/2021 11:35:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.P. 11001333502220210014700
Demandante: HÉCTOR FABIO GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Controversia: GOCE DE UN AMBIENTE SANO y OTROS

Héctor Fabio García González, instaura acción popular solicitando que se ordene al Presidente de la República de Colombia, a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hacer cesar el peligro, la vulneración y amenaza de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, al goce de espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, a la seguridad y salubridad públicas, en conexidad con los derechos humanos a la vida y a la dignidad humana, presuntamente transgredidos en el marco de las protestas que vienen realizándose en el territorio nacional, desde el 28 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Presidencia y los Ministerios, integran el sector central de la Rama Ejecutiva del orden nacional. Por su parte, los artículos 118 y 275 de la Constitución Política Nacional, establecen que la Procuraduría General de la Nación, es un órgano de control que dirige el Ministerio Público. Sobre la naturaleza de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, es preciso señalar que fue creada en 1959 por la Organización de Estados Americanos –OEA-, como una institución del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Ahora bien, el artículo 152 del C.P.A.C.A., textualmente establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*14. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las persona privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Destaca el Juzgado).

Se evidencia entonces, que las reglas de competencia previstas en la Ley 1437 de 2011, prevalecen en cuanto son posteriores y especiales a la regla de competencia para el conocimiento de la acción popular inicialmente establecida en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia este Despacho declarará su carencia de competencia para tramitar la acción constitucional referenciada, y en su lugar para preservar el debido proceso, se ordenará remitir el expediente de manera inmediata

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

por competencia territorial y subjetiva al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que esa corporación judicial asuma el conocimiento del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0b84dc70d3882695ffbd23d7a07f674cfcb38281f3e626901d35756f5fd35bb
Documento generado en 19/05/2021 10:09:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**